

II. Administración Civil del Estado

2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 4555

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación laboral. Convenios colectivos

Expediente 46/86

VISTO el expediente de convenio colectivo de trabajo para Almacenistas de Madera y Tableros, de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 24.4.86, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 12.6.86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social:

ACUERDA

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 12 de junio de 1986.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez

ACTA FINAL DONDE SE RECOGE EL TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE "ALMACENISTAS DE MADERAS Y TABLEROS" DE LA PROVINCIA DE MURCIA

En Murcia, siendo las 18 horas del día 24 de Abril de 1986, en los locales de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia, sitos en la calle de Jaime I El Conquistador, se reúnen los componentes de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de las industrias de "Almacenistas de Madera y Tableros" de la provincia de Murcia, actuando de secretario D. José Gambín Espín.

Centrales Sindicales que negocian: UGT.

Por la Asociación de Empresarios Almacenistas de Madera/ de la provincia intervienen: D. José Gambín Espín, D. Juan Antonio Martínez Córdoba, D. Antonio Ibáñez Espín, D. Miguel Conesa Pérez y D. José Ros Rosagro.

Por la representación social intervienen: D. Jaime Tonda Martínez.

A efectos de domicilio para notificaciones de la Asociación de los empresarios es el de Jaime I El Conquistador, número 7-22 de Murcia. UGT, calle Santa Teresa número 11-72 de Murcia.

Legitimación, reconocimiento y representación que ostentan: El presente convenio lo firman y suscriben la Asociación de Empresarios Almacenistas de Madera de la provincia de Murcia y UGT, ratificándose las partes mutuamente como interlocutores/ válidos para la negociación y firma de este convenio y, por ello, con capacidad y legitimación al efecto y manifestando las partes citadas que cumplen con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Por unanimidad, las partes negociadoras acuerdan la aprobación del texto del convenio colectivo de trabajo que sustituye al anterior vigente.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LAS PARTES QUE LO CONCIERTAN

Artículo I.— El presente convenio colectivo se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios Almacenistas de Madera/ de Murcia, representado por las personas expresamente facultadas para ello, y los trabajadores de las citadas industrias representados por los miembros elegidos para formar parte de la Comisión Negociadora en elección llevada a efecto por las correspondientes centrales sindicales.

CAPITULO II

OBJETO

Artículo II.— El presente convenio tiene por objeto regular las condiciones de trabajo procurando, a través de un régimen adecuado de relaciones laborales, fomentar el sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de vida de todos los trabajadores y el beneficio de cuantos colaboran en estas industrias.

CAPITULO III

AMBITO DE APLICACION

Artículo III.— Ambito territorial. Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio de la región de Murcia.

Artículo IV.— Ambito personal. Quedan sometidos a las estipulaciones de este convenio todas las empresas y los trabajadores que prestan sus servicios en las mismas afectadas por el presente convenio.

Artículo V.— Ambito funcional. Las presentes normas obligarán a todas las empresas y trabajadores de la región de Murcia que se dediquen a la actividad de Almacenistas de Madera y Tableros.

Artículo VI.— Ambito temporal.

VI.1.— Este convenio entrará en vigor el día 1 de febrero de 1986. Los efectos económicos se aplicarán a partir del día 1 de febrero de 1986.

VI.2.— La duración será de un año, hasta el 31 de enero de 1987, entendiéndose prorrogado por la tácita de año en año, si no mediase denuncia formal por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de terminación.

CAPITULO IV

CONCURRENCIA Y DENUNCIA

Artículo VII.— Concurrencia. El presente convenio colectivo tiene fuerza normativa y obliga por todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de los empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación. Durante su vigencia, y hasta tres meses antes de la terminación de la misma, no podrá negociarse otro convenio concurrente.

Artículo VIII.— Denuncia. La parte que pretenda la revisión de este convenio habrá de manifestar su pretensión a la otra en escrito donde se contengan las condiciones sobre la que versará la negociación futura.

Una copia del mencionado escrito de denuncia se depositará en las dependencias de la Dirección Provincial de Trabajo.

La denuncia habrá de formularse con tres meses de antelación al vencimiento del convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO V

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo IX.— Principios generales. La organización del trabajo corresponde a la dirección de la empresa.

El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos en su caso. Para la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo, y cualquiera de sus posibles consecuencias, estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo, será requisito previo el informe de los representantes de los trabajadores.

El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convocado bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue.

CAPITULO VI

TIEMPO DE TRABAJO

Artículo X.— Jornada de trabajo. La jornada laboral será la semanal de 40 horas equivalente a 1.826 horas y 27 minutos al año, de trabajo efectivo realizada de lunes a viernes, excepto el período comprendido desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre, ambos inclusivos, en que se establece una jornada especial continuada de 7 a 15, con media hora de descanso intercalada, no tra-

bajándose los sábados comprendidos en esta jornada especial, salvo la carga y descarga de buques. Los días 24 y 25 de diciembre se considerarán medios días festivos, cerrándose por la tarde.

Artículo XI.- Vacaciones. Los trabajadores disfrutarán de un período anual de vacaciones de 30 días naturales consecutivos.

Artículo XII.- Horas extraordinarias. Ante la situación de desempleo existente y con objeto de favorecer la creación de empleo, se considera conveniente reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias de la forma siguiente:

1º.- Horas extraordinarias habituales: suspensión.

2º.- Horas extraordinarias necesarias por pedido o periodos punta de producción, ausencias imprevistas u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

CAPITULO VII

RETRIBUCIONES

Artículo XIII.- Incremento económico. Este Convenio ha sufrido un incremento económico consistente en el 8%.

Artículo XIV.- Revisión salarial. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1.986 un incremento superior al 8% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1.985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efecto de primer día de febrero de 1.987, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1.987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer cuatrimestre de 1.987.

Artículo XV.- Salario base. Es el que figura en la columna primera del anexo salarial, su cuantía servirá para el cálculo de los aumentos por años de servicio.

Artículo XVI.- Plus de transporte. Para los trabajadores que residan de 2 a 4 kilómetros del centro de trabajo, se establece un plus de transporte de 2.523 ptas. mensuales, y para los que residan a más de 4, 3.784 igualmente mensuales.

Artículo XVII.- Gratificaciones extraordinarias. El trabajador tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, una de ellas se abonará el 1 de julio y la otra el 24 de diciembre y por un importe, cada una de ellas de 21 días del salario base más la antigüedad.

Se mantiene la gratificación de quince días, con motivo de la festividad de San José Obrero, pagadera en primer día de mayo, sobre el salario base del convenio más antigüedad, la cual absorbe la establecida en el artículo 110 de la Ordenanza Laboral de la Madera en su párrafo segundo.

Artículo XVIII.- Antigüedad. Se percibirán como incrementos -- por antigüedad en la empresa, quinquenios al 5 por ciento con las limitaciones establecidas en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VIII

ASPECTOS ASISTENCIALES

Artículo XIX.- Jubilación a los 64 años. Los trabajadores afectados por este convenio con la aceptación y acuerdo previo de sus empresas, podrán hacer uso de los derechos que son establecidos por el Real Decreto-Ley 14/1.981, de 29 de Agosto, y el Real Decreto 2705/1.981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los 64 años.

Para ejercitar este derecho, los trabajadores tendrán de obtener, previamente, de sus empresas la aceptación de esta especial forma de jubilación, la que deberá constar por escrito -- como asimismo la especificación de los compromisos regulados en las dos disposiciones mencionadas, especialmente los que hacen referencia a la sustitución del trabajador por otro titular -- tal derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo.

Artículo XX.- Protección al accidente de trabajo. El trabajador que se accidenta dentro del centro de trabajo percibirá de la empresa el 25 por ciento hasta cubrir el 100 por ciento de su salario, por un período máximo de tres meses.

Artículo XXI.- Póliza de seguro. Las empresas abonarán a sus trabajadores la cantidad de 2.271 ptas. anuales mediante presentación por éstos del recibo justificativo de haber concertado póliza de seguro que cubra por un millón de pesetas los riesgos de muerte por accidente de trabajo e invalidez permanente absoluta y gran invalidez también derivadas de accidente de trabajo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo XXII.- Revisiones médicas. Las empresas efectuarán una

revisión médica anual de sus trabajadores por personal facultativo idóneo. Respecto de los trabajadores mayores de 45 años, las revisiones serán cada 6 meses.

Artículo XXIII.- Pluses de toxicidad, peligrosidad y penosidad. Aquellos trabajadores que desarrollen su actividad en puestos -- donde pudiera existir alguna circunstancia de las expuestas en el enunciado, percibirán por cada día de trabajo el 20 por ciento de su salario real.

Artículo XXIV.- Prendas de trabajo. Por las empresas se dotará al personal masculino de 2 monos y al femenino de 2 batas con obligación de usarlos y con una duración de un año.

Artículo XXV.- Medidas de empleo. Las empresas se comprometen a no contratar a ningún trabajador que esté prestando servicio simultáneamente en otra empresa.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXVI.- Comisión paritaria. Para cuantas cuestiones se deriven de la interpretación y aplicación del presente convenio, se constituirá una Comisión paritaria integrada por tres empresarios y tres trabajadores, elegidos por aquellos que han formulado la Comisión Negociadora, con la asistencia de sus asesores y bajo una presidencia si se estima conveniente. La Comisión paritaria se reunirá en un plazo de 8 días.

Artículo XXVII.- Procedimiento de solución de conflictos. En cualquier cuestión que surgiere en razón del cumplimiento, interpretación, alcance o aplicabilidad del presente convenio, las partes se comprometen, a partir del momento del planteamiento de la cuestión, a no hacer uso de ninguna acción, sin previo sometimiento de la misma a la Comisión Paritaria nombrada al efecto.

La Comisión Paritaria se reunirá en un plazo de 8 días, dictando informe en un plazo de 24 horas.

Sólo si después de los buenos oficios de dicha Comisión no se hubiere podido llegar a una solución de la cuestión conflictiva, las partes podrán adoptar las decisiones pertinentes en defensa de sus derechos.

Artículo XXVIII.- Compensación y absorción. Las condiciones pactadas en el presente convenio se compensarán en su totalidad -- con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores, cualquiera que fuese su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter "ad personam" existan, siempre que en su conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan el valor de éstas.

Artículo XXIX.- Legislación complementaria. En todo lo no previsto en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral vigente y demás legislación aplicable.

Los anteriores acuerdos son fiel reflejo de la libre expresión de voluntad de los representantes de los empresarios y los trabajadores, que componen la Comisión Deliberadora. Y conforme con la totalidad del texto, firman la presente acta en la fecha expresada en el encabezamiento. -- Firmas ilegibles.

A N E X O

TABLA DE REMUNERACIONES

- Gerente	120.107' - "
- Encargado general	60.219' - "
- Encargado de establecimiento, vendedor y comprador	49.109' - "
- Viajante	45.527' - "
- Conductor de primera, profesional de oficina de primera, tuitista y aserrador de primera	45.761' - "
- Conductor de segunda, profesional de oficina de segunda, tuitista y aserrador de segunda	43.950' - "
- Peón especializado	43.891' - "
- Peón	43.834' - "
- Guardia	43.834' - "
Personal Administrativo	
- Jefe de sección	48.097' - "
- Contable o cajero	46.228' - "
- Oficial primero	44.871' - "
- Oficial segundo	43.950' - "
- Auxiliar y telefonista	43.834' - "
- Aspirante de 16 años	46.959' - "
- Aspirante de 17 años	26.220' - "

ANEXO AL CONVENIO

- Encargado genl. o etc. con y sin poderes	867.332' - "
- Encargado de establecimiento, vendedor y comprador	721.095' - "
- Viajante	670.707' - "
- Conductor de 1º, profesional de oficina de 1º, tuitista y aserrador de 1º	674.111' - "
- Conductor de 2º, profesional de oficina de 2º, tuitista y aserrador de 2º	648.521' - "
- Peón especializado	647.730' - "
- Peón	646.879' - "
- Guardia	646.879' - "

Personal Administrativo

- Jefe de sección	706.963' -
- Contable y cajero	630.542' -
- Oficial primero	670.707' -
- Oficial segundo	647.700' -
- Auxiliar y telefonista	646.879' -
- Aspirante de 16 años	268.824' -
- Aspirante de 17 años	405.333' -

Número 4595

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Murcia**

Ordenación laboral. Convenios colectivos

Expediente 47/86

VISTO el expediente de convenio colectivo de trabajo para Dallant, S.A. de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 26.5.86, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 12.6.86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social:

ACUERDA

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 12 de junio de 1986.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

TEXTO DEL IX CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE**DALLANT, S.A. - MURCIA****CAPITULO I.- AMBITO Y VIGENCIA****Artículo 1º.- AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL**

En sus aspectos territorial, funcional y personal, el Convenio afectará a todos los trabajadores de la Empresa Dallant, S.A. en su centro de trabajo de Murcia.

Artículo 2º.- DURACION, VIGENCIA Y DENUNCIA

1º.- Entrada en vigor.— Las estipulaciones del presente Convenio entrarán en vigor el día siguiente de su firma. No obstante ello, sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de Enero de 1.986.

2º.- Duración.—La duración del Convenio se determina en un año, a contar desde el 1º de Enero de 1.986, por lo que se fija su terminación el día 31 de Diciembre de 1.986.

3º.- Prórroga.— El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado por periodos anuales, si no fuere denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses del término de su vigencia, - Se entenderá, desde ahora, denunciado por la representación social, el Convenio, en cuanto a su contenido -

económico; en cuanto a los demás puntos sólo se revisarán si fuese denunciado, en la forma oportuna, por la representación de los trabajadores o por la Empresa, - con la antelación prevista en el párrafo anterior.

4º.- En caso de denuncia por cualquiera de las partes en la forma prevista en este Artículo, todos y cada uno de los pactos de este Convenio, seguirán en vigor en tanto las partes no hayan formalizado un acuerdo sobre la revisión del mismo.

CAPITULO II.- CLASIFICACION PROFESIONAL**Artículo 3º.- CLASIFICACION PROFESIONAL**

Todo el personal de la Empresa estará acogido a lo establecido a este respecto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 4º.- CLASIFICACION PROFESIONAL Y PLANTILLA

Los trabajadores a los que afecte el presente Convenio en función de la labor que hayan de desarrollar, y según sea su aptitud profesional; serán clasificados en niveles profesionales integrados, a su vez, en las correspondientes divisiones orgánicas que existan en la empresa.

Al no existir la definición de la clasificación de los puestos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, se detalla la clasificación profesional, reconocida al personal sujeto a este Convenio, en la relación unida como Anexo I a este Convenio.

CAPITULO III.- REMUNERACIONES**Artículo 5º.- AUMENTO SALARIAL**

Un siete por ciento de incremento a computar sobre los valores que, el 31 de diciembre de 1.985, tenían el Salario Base, el Complemento por Antigüedad y la Ayuda Económica. Dicho siete por ciento se calculará en forma porcentual; y el incremento que resulte se sumará todo él al Salario, quedando sin aumento la ayuda económica y la base de cálculo para la antigüedad. Para mantener la uniformidad en los salarios base, el incremento del 7%, calculado sobre la ayuda económica y la antigüedad, se integrará en un nuevo complemento salarial, que denominaremos Complemento personal y que tendrá dicha naturaleza salarial y el resto del 7% calculado sobre el salario base pasará al salario base.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E. registrase a 31 de diciembre de 1.986 un incremento superior al siete por ciento respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1.986 y tan pronto se constate oficialmente, se efectuará una revisión salarial, aplicando a los salarios de 31 de diciembre de 1.985 el porcentaje equivalente a lo que exceda tal incremento del pactado siete por ciento con efectos retroactivos a uno de enero de 1.986.